

**Guía**

Ley N° 21.120

Reconoce y da protección

al derecho a la identidad de género

Con fecha 10 de diciembre de 2018, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.120 que “Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”. La normativa tiene como objetivo dar respuesta a un gran problema que las personas trans en Chile han debido enfrentar por años: la falta de reconocimiento legal de su identidad de género cuando no corresponde con el sexo asignado al nacer.



# I. Glosario

---

## Sexo

Se refiere al conjunto de características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres.

## Género

Se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad en una época determinada considera propios de cada sexo.

## Roles y Estereotipos de Género

Los roles de género son las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece. Los estereotipos de género son generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre cómo es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer.

## Orientación Sexual

Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas.

## Identidad de género

Se refiere a la experiencia de género innata, profundamente interna e individual de una persona, que puede o no corresponder con la fisiología de la persona o su sexo asignado al nacer.

## LGBTI

Sigla que hace referencia a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero e intersexuales.

## Expresión de género

Ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (Rodolfo y Abril Alcaraz, 2008). Por su parte, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado en relación con la expresión de género: “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género” (CIJ, 2009).

## Persona Trans

Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

## Personas cisgénero

cuya identidad de género concuerdan con el género asignado al nacer.

## Intersex

Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, con pene y vagina” (Mauro Cabral, 2005). En la actualidad, tanto en el movimiento social LGBTI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado.

## II. Introducción

---

Las personas trans han sido en el pasado, y siguen siendo en la actualidad, víctimas de abuso, discriminación y violencia. En los últimos años se ha generado un movimiento a nivel global y regional, impulsado tanto por organizaciones de la sociedad civil como por organismos internacionales de derechos humanos, que busca visibilizar la violencia, el odio y exclusión que sufren estas personas. La discriminación contra ellas se ha identificado como una de tipo estructural, esto es, “que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población está en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren por consiguiente de la adopción de medidas especiales de equiparación”.

La Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial se fundamenta en ejes estratégicos, entre ellos el de no discriminación de género, el cual busca “eliminar las barreras por motivos de sexo, género, identidad de género u orientación sexual” que excluyen o restringen el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el 27 de diciembre de 2019 entró en vigencia la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.



Informe Anual 2013 del Instituto  
Nacional de Derechos Humanos,  
págs. 165 a 177

### III. Explicación de la Ley

---

Con fecha 10 de diciembre de 2018, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.120 que “Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”. La normativa tiene como objetivo dar respuesta a un gran problema que las personas trans en Chile han debido enfrentar por años: la falta de reconocimiento legal de su identidad de género cuando no corresponde con el sexo asignado al nacer. La falta de reconocimiento legal de la identidad de género trae como consecuencia una serie de afectaciones a distintos derechos y de ahí la importancia de esta legislación y su entrada en vigencia.

La Ley N° 21.120 en su artículo 1, reconoce el Derecho a la Identidad de Género y la rectificación de sexo y nombre registral, indicando que consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de estos. Luego, en su inciso segundo, define la identidad de género como “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. Esto podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos”.

El artículo 2 de la Ley, consagra que su objetivo es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su nombre y sexo cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género. Para acceder a la rectificación de partida se consagran dos procedimientos:

- Uno administrativo para mayores de edad sin vínculo matrimonial vigente.
- Otro judicial para mayores de 14 y menores de 18 y para personas con matrimonio vigente.

Para la implementación de ambos tipos de procedimientos se han dictado reglamentos en agosto 2019.

El **procedimiento administrativo** se realiza ante cualquier oficina del Registro Civil e Identificación, hasta por dos veces, mediante trámite que no puede durar más de 45 días, desde que se presenta la solicitud. Desde el 17 de diciembre de 2019 ya se pueden presentar solicitudes de esta naturaleza. Una vez recibida la solicitud el Registro Civil e Identificación debe citar a la persona solicitante a una

audiencia con dos testigos. Cabe destacar que no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación y sólo puede rechazarse en causales calificadas: edad o existencia de vínculo matrimonial. Acogida la solicitud de rectificación por el Registro Civil o recibida la sentencia judicial firme, se procederá a emitir los nuevos documentos identificatorios. Los antiguos no podrán ser solicitados, utilizados o exhibidos bajo ninguna circunstancia de conformidad a la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Respecto del **procedimiento judicial**, se encuentra radicado en los tribunales de familia. En la solicitud se deben presentar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del adolescente y de su grupo familiar. Además se deberá señalar con claridad hechos y fundamentos de derecho. El juicio ante los tribunales de familia se estructura en tres etapas: i) audiencia preliminar, ii) preparatoria y iii) la audiencia de juicio. Las primeras audiencias se realizan de manera inmediata, siendo la primera en la cual la persona adolescente manifestará su voluntad sobre el cambio registral.

En su artículo 3°, la ley establece una garantía específica derivada de la identidad de género, referida a que toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación de su partida de nacimiento. La Ley refiere expresamente a esta garantía en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad, además de las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales.

Posteriormente el artículo 4° establece garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, regulando que toda persona tiene derecho a:

- Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, entendida como: “la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos”;
- A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y del sexo, incluyendo asimismo las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales.
- Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Los principios relativos al derecho a la identidad de género, desarrollados en el

artículo 7 de la ley, refieren a: a) Principio de la no patologización; b) Principio de la no discriminación arbitraria; c) Principio de la confidencialidad; d) Principio de la dignidad en el trato; e) Principio de interés superior del niño; f) Principio de la autonomía progresiva.

En relación a los nuevos documentos identificatorios y a los efectos de la rectificación, el artículo 20, 21 y 22, establecen la forma en que se efectuarán las modificaciones y subinscripciones pertinentes así como la emisión de nuevos documentos de identidad. En este punto es relevante destacar lo que señala el artículo 21, en cuanto a los efectos de la rectificación de la partida de nacimiento, que señala expresamente que: “una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones (...) la persona interesada deberá ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género”, agregando en su inciso segundo que “Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos o privados deberán ser coincidentes con dicha identidad.”

Por su parte, el artículo 22 señala que los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre son oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada de la partida de nacimiento (artículo 104 del DFL N° 2.128 reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil e Identificación). Posteriormente agrega que: “La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables”. En su inciso final señala que “Asimismo, tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio”.

En cuanto a su vigencia, el artículo tercero transitorio del citado cuerpo legal establece que la ley entrará en vigencia transcurridos 120 días desde la última publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el artículo 26 de la misma ley.

Con fecha 13 de agosto de 2019, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto del Ministerio de Justicia que aprueba el Reglamento que aborda el procedimiento administrativo de rectificación de partidas de nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la



Reglamento que regula el procedimiento administrativo de rectificación de partidas de nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N°21.120..

Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

Con fecha 29 de agosto de 2019, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que aprueba el Reglamento del artículo 26 inciso primero de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (acompañamiento de niños, niñas y adolescentes y sus familias).

El Reglamento que aborda el procedimiento administrativo de rectificación de partidas de nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, establece en su artículo 8° que el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida de nacimiento y de

la emisión de nuevos documentos de identidad, a las instituciones señaladas en el inciso quinto del artículo 20 de la Ley N° 21.120, que son: el Servicio Electoral, el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República, a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, Superintendencia de Salud, Superintendencia de Pensiones, Fondo Nacional de Salud, Ministerio de Educación, Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Corporación de las Universidades Privadas, Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior, y en su letra n) indica: “a toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante”.

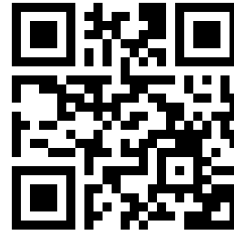


Reglamento del artículo 26 inciso primero de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (acompañamiento de niños, niñas y adolescentes y sus familias).



## Protocolo de actuación para garantizar el ejercicio del derecho a la identidad de género de personas integrantes del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa

La Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación junto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial trabajaron para elaborar un propuesta, la cual fue aprobada por el Consejo Superior de la CAPJ, con el objeto de regular los aspectos administrativos y de gestión interna ante el cambio de nombre y sexo registral de una persona integrante del Poder Judicial y del CAPJ.



Protocolo de actuación para garantizar el ejercicio del derecho a la identidad de género de personas integrantes del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa - Ley N°21.120.

## Jurisprudencia relevante para los derechos de las personas trans.

En la práctica, las personas cisgénero (aquellas que se identifican con el sexo que les fue asignado al nacer) no tienen problemas relacionados con su nombre y sexo legal en las distintas esferas de su vida. Sin embargo, la realidad de las personas trans es muy distinta, y deben enfrentar una serie de obstáculos para que se respeten de manera efectiva sus derechos.

El rol que han desempeñado los tribunales de justicia ha sido clave para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas trans y es posible identificar distintos fallos a nivel nacional e internacional de gran importancia en la materia. La Corte Suprema de Justicia de Chile ha emitido diversos fallos sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans.



## IV. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS

Cabe destacar que los distintos tratados de derechos humanos de Naciones Unidas consagran el principio de igualdad y no discriminación. Actualmente se han desarrollado distintos pronunciamientos de los mecanismos de protección y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos respecto a las obligaciones de los Estados para garantizar los derechos de las personas trans.



Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex.



Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En 2016 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas creó el procedimiento especial denominado Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

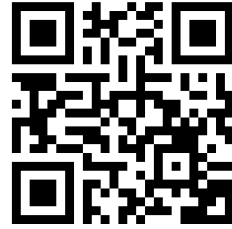
Si bien aun no existe un instrumento internacional que aborde únicamente los derechos de las personas trans, destacan por su relevancia los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación

internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Estos principios, que constituyen orientaciones para los países, a partir de la reafirmación de las normas legales vinculantes que todos los Estados deben cumplir en relación al principio de igualdad y no discriminación, abordan la situación de las personas trans y su protección jurídica.



Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tanto la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reconocido expresamente a la orientación sexual e identidad de género como categorías protegidas por la prohibición de discriminación. En la sentencia del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, de 24 de febrero de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos introduce la prohibición de discriminación por motivo de la orientación sexual e identidad de género, reconociéndolas como categorías de protección.



Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó una Opinión Consultiva sobre *Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo*. En relación con la identidad de género y sexual, la Corte reiteró que la misma se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.



Opinión Consultiva sobre *Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo*.



Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El año 2019, la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el documento “*Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*”.